

**INFORME No. 180/20**

**PETICIÓN 270-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MATEO AMELIA GRISELDA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 190

6 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 180/20. Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gloria Oliva |
| **Presunta víctima:** | Mateo Amelia Griselda |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal, 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de marzo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de marzo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de mayo de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 9 de septiembre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de Mateo Amelia Griselda (en adelante también “la señora Griselda”) en función del indebido rechazo de su solicitud de reparación económica interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043 por la privación arbitraria de libertad que sufrió durante la dictadura argentina.
2. Manifiesta que el 25 de octubre de 1976 la presunta víctima fue detenida en su domicilio por la Policía de la Provincia del Chaco por órdenes del jefe del Área Militar No. 233 y trasladada a la Alcaldía Policial de Roque Sáenz Peña, donde fue sometida a todo tipo de apremios ilegales y torturas. Precisa que fue liberada a los cuatro días, pero que la mantuvieron bajo control policial en su domicilio en Villa Ángela mediante un régimen de libertad vigilada hasta el 10 de diciembre de 1983, fecha del retorno a la democracia. En relación con este contexto, en el que se habrían producido los hechos que originaron su reclamo indemnizatorio, la peticionaria invoca los derechos establecidos en los artículos 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana.
3. La peticionaria indica que el 14 de abril de 2004 la presunta víctima presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio reglado por la Ley No. 24.043 ante el Ministerio del Interior por detención y arresto domiciliario. Señala que ante la negativa por parte de la policía del Chaco de brindar información que acredite las alegadas violaciones, su pedido estuvo acompañado del registro de la Comisaría de Villa Ángela que certifica el régimen de libertad vigilada que padeció y un fallo sumario del 24 de octubre de 2006 emitido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 2 que acredita su testimonio. A pesar de ello, denuncia que el 29 de julio de 2008 el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos desestimó la petición mediante resolución No. 2040/08, por no aportar documentación que acredite que la señora Griselda estuvo detenida a disposición de alguna Autoridad Militar o del Poder Ejecutivo en el periodo reclamado.
4. El 28 de agosto de 2008 la presunta víctima apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, cuestionando que la resolución recurrida no tomó en consideración el patrón de violaciones cometidas en el Chaco en dicha época, y el control que ejercía el jefe del Área Militar 233 en dicha provincia, a fin de valorar adecuadamente su testimonio y las pruebas aportadas. No obstante, el 18 de diciembre de 2018 la Cámara Nacional confirmó la denegatoria ministerial. Este fallo dio cuenta de que la Alcaldía Policial de Roque Sáenz Peña informó la imposibilidad de elevar la lista de personas detenidas por el Área Militar 233 debido a que en 1990 un motín de internos destruyó la totalidad de los archivos y que la Policía de la Provincia del Chaco comunicó que la presunta víctima no figura en el listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. En razón a ello, la citada Cámara consideró que no existían pruebas que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley No. 24.043, relativos a las pruebas requeridas para acreditar los hechos denunciados.
5. Contra esta decisión la presunta víctima interpuso el 3 de marzo de 2009 un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, planteando, entre otras cuestiones, que la sentencia cuestionada resultaba arbitraria al obligarla a demostrar con documentación adicional su detención ilegal, cuando las entidades responsables de lo ocurrido niegan reiteradamente la existencia de registros de detención. Sin embargo, a pesar de que en principio la Corte Suprema emitió́ pronunciamiento el 14 de mayo de 2009, concediendo el recurso extraordinario, el 29 de junio de 2010, la misma lo declaró mal concedido visto que el mismo no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de reglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007.
6. La parte peticionaria alega que, si bien en algunas páginas del escrito presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación se incluyeron más de 26 renglones, la sumatoria de los mismos en las 11 páginas presentadas es “*sensiblemente inferior a la requerida por la norma aplicada como tope máximo que son 40*”. Sostiene que esta decisión viola el derecho de acceso a la justicia y a las garantías judiciales, en tanto los jueces aplicaron “*una interpretación lineal del texto reglamentario que deriva en un excesivo rigor formal*”, que no debe aplicarse en un trámite como el presente, en el que se demanda la reparación por graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado. El 11 de agosto de 2010 la señora Griselda interpuso un recurso de revocatoria contra dicho fallo, el cual fue rechazado el 31 de agosto de 2010 por haber sido presentado de forma extemporánea. Esta última decisión le fue notificada el 9 de septiembre de 2010.
7. Por su parte, el Estado insiste en lo que considera “la extemporaneidad en el traslado de la petición”, resaltando el tiempo transcurrido entre la presentación inicial de la misma ante la CIDH y su traslado a conocimiento del Estado. Al mismo tiempo, solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición por considerar que existe un agotamiento indebido de los recursos en la jurisdicción interna, en tanto el recurso extraordinario federal presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se erigía como el recurso adecuado y efectivo para subsanar la alegada violación, fue rechazado por defectos formales de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima. En la misma línea sostiene que, sin perjuicio que el citado recurso extraordinario federal era el idóneo para resolver el proceso, la presunta víctima tampoco agotó adecuadamente el recurso de revocatoria, en tanto lo interpuso sin cumplir el plazo previsto por la legislación.
8. Adicionalmente, plantea que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto por el artículo 46.1.b de la Convención Americana, toda vez que la sentencia que rechazó el recurso extraordinario federal fue notificada 13 de julio de 2010 y que, conforme a la documentación remitida por la CIDH, la petición fue presentada por correo postal el 22 de marzo de 2011, a pesar de que la presunta víctima solo tenía hasta el 13 de enero de 2011 para interponer la misma. Asimismo, aduce que si bien el recurso de reposición no debe ser considerado como la decisión que agotó la jurisdicción interna, el citado plazo tampoco fue respetado en la hipótesis de contarse los términos previstos a partir de la notificación de su rechazo el 9 de septiembre de 2010.
9. Finalmente, el Estado aduce que la información presentada no expone hechos que caractericen una violación de los derechos de la señora Griselda; y que por el contrario surge claramente que ésta se encuentra disconforme con la valoración de las pruebas y lo resuelto por las autoridades administrativas y judiciales competentes, pretendiendo así que la CIDH actué como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias que actuaron en la esfera de su competencia. Además, destaca que la CIDH no posee competencia temporal para analizar la alegada violación a los artículos 7 y 22 de la Convención Americana, toda vez que la supuesta detención que habría sufrido la presunta víctima se produjo con anterioridad al depósito del referido tratado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria indica que los recursos internos quedaron agotados con la decisión del recurso de revocatoria, la cual fue notificada el 9 de septiembre de 2010; es decir, cronológicamente la última decisión judicial recaída en su proceso. Por su parte, el Estado replica que la presunta víctima agotó indebidamente tanto el recurso extraordinario federal como el recurso de revocatoria; y que solamente el primero era el adecuado para resolver la cuestión planteada, y en consecuencia considera que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses.
2. La Comisión Interamericana, por su parte, toma nota de estos alegatos de las partes. Ciertamente, como afirma el Estado, desde un punto de vista formalista es correcto afirmar que en aquellos casos en los que los peticionarios han optado por interponer recursos extraordinarios es un imperativo que estos los agoten de acuerdo con las normas procesales internas, siempre que estas sean razonables, de lo contrario la petición podría ser considerada inadmisible por configurarse un agotamiento indebido de los recursos internos. Sin embargo, en el presente caso el análisis del agotamiento de los recursos internos que corresponde hacer a la Comisión va más allá de las consideraciones formales y criterios generales mencionados, pasa por otro lado. Tiene que ver fundamentalmente con la sustancia misma de las violaciones al derecho al acceso a la justicia y a la protección judicial denunciadas por la peticionaria, objeto de la presente petición, e incluso con las violaciones de base que motivaron que la presunta víctima reclamara los beneficios de la Ley No. 24.043, es decir la naturaleza de los hechos de que fue víctima durante la dictadura.
3. En ese sentido, y sin entrar a adelantar eventuales conclusiones sobre el fondo, la Comisión observa que desde el inicio de sus reclamos a nivel interno a la presunta víctima no le fueron otorgados los registros policiales donde constarían las circunstancias de su detención en 1976. Registros que independientemente de las excusas o explicaciones que pueda dar el Estado respecto de la pérdida de esta información, es al Estado a quien corresponde proporcionarla, porque es su obligación como responsable de las personas a quien priva de su libertad, y porque a los particulares les resultaría imposible obtener tales registros si no es por medio de las propias autoridades del Estado. A pesar de ello, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos rechazó la solicitud de la señora Griselda por no contar con la información que acredite su detención; decisión que fue confirmada por la misma razón por la Cámara Nacional de Apelaciones; es decir por la falta de un elemento probatorio que le era materialmente imposible a la presunta víctima obtener. Frente a esta decisión la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal, mismo que el propio Estado en su respuesta considera como idóneo, le fue rechazado porque en algunas de sus páginas superaba la cantidad máxima de líneas posibles, a pesar de que la extensión total de dicho recurso era inferior a la extensión máxima permitida para el mismo. Es decir, que este último recurso, en principio un medio procesal idóneo para la atención a un reclamo que tuvo su origen en alegatos de graves violaciones a derechos humanos fue rechazado por un formalismo, a juicio de la Comisión, irrazonable.
4. Así, en atención a estas consideraciones la Comisión Interamericana estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la recaída en el recurso de revocatoria rechazado el 31 de agosto de 2010 y notificado a la peticionaria el 9 de septiembre de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
5. Asimismo, al observarse que la presente petición fue presentada el 3 de marzo de 2011, la CIDH concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los procesos administrativos y judiciales internos, así́ como la alegada falta de respuesta de las autoridades ante el pedido de las presuntas víctimas de producir documentos vitales para la decisión del caso, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. De verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. Todo esto a partir de hechos previos, presuntamente cometidos entre finales de los 70s y principios de los 80s, que la peticionaria presenta como información de contexto a sus reclamos principales. Estos hechos serán valorados, en la medida de lo conducente, en la etapa de fondo de la presente petición.
2. Por último, respecto del alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)